SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 PER1 y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 O1 O2 PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00454, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER5 *en consecuencia, revoca la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01497, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora* PER5 *en contra de los señores* PER2 *y* PER1 *en consecuencia: Condena a los señores* PER2 *y* PER1 *a pagar la suma de ciento ochenta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$185,566.00), a favor de la señora* PER5 *por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta como consecuencia del accidente de que se trata.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores* PER2 *y* PER1 *al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora* PER5 *por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 2125/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes PER4 PER1 y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión a un accidente de tránsito, incoada por PER10 contra PER2 y PER1 con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01497, de fecha 18 de julio de 2022; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, revocándose así la sentencia recurrida y condenando a los señores PER2 y PER11 al pago de la suma de RD$185,566.00, a favor de la demandante original a título de indemnización, así como al pago de un interés del 1.5% mensual, con oponibilidad a la razón social Seguros Pepín, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En la contestación que nos ocupa la recurrida no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER12 fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 2125/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER13 Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la ADD1 Santo ADD2 Este, Provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por PER14 quien dijo ser abogado.

6) Resulta que mediante acto núm. 1457/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la actual recurrida notificó a los hoy recurrentes, la sentencia ahora impugnada, indicando que hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dicho acto en el estudio profesional de su abogada apoderada, Lcda. Mayra Pinales Paredes, a saber, en la
Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

7) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que dicho emplazamiento en esta instancia debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, PER10 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, *es contrario al artículo al numeral 15 del artículo 40 de la constitución, en el sentido de que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios del sistema en generar información y estudiar de manera constante de las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo que en tal sentido, este articulo y numeral precitado viola el numeral 15 del artículo 40 que establece que a nadie A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, por lo tanto, no es justo a que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio poder judicial debe suplir y no lo hace, por no crear la plataforma para ello.*

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen

los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

12) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

14) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente en su memorial de casación presenta también una excepción de inconstitucionalidad, solicitando lo siguiente: *DECLARAR INCONSTITUCIONAL cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite que esta honorable suprema corte de justicia, pueda conocer del presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenca a bien avocarse a conocer el fondo del presente recurso de casación y por las razones que hemos expuesto precedentemente, CASAR EN SU TOTALIDAD*

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

POR UNO CUALQUIERA DE LOS MEDIOS EXPUESTOS, la Sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00454 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ENVIANDO el expediente en cuestión por ante una Corte de Apelación de un Departamento Judicial distinto al que rindió la decisión atacada, pero de igual manera casar la presente sentencia, por aquellos motivos que tengáis a bien suplir de oficio, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata en las mismas condiciones en que fue recurrida la sentencia de primer grado.

17) En el caso, del análisis de la referida solicitud se desprende que la parte recurrente no señala de manera específica el texto legal o ley que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad, sino que realiza su pedimento de manera genérica, lo que impide a esta Corte de Casación ponderar de manera adecuada su solicitud. En ese tenor, es preciso señalar que, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2]; por lo que procede declarar inadmisible dicha pretensión incidental de inconstitucionalidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva.

[2] Tribunal Constitucional, TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

18) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

21) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER15 C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso la señora PER5 quien pretendía en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD$2,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$185,566.00, por concepto de daños materiales. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$185,566.00, sin los accesorios, a los que asciende la condenación.

23) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$185,566.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada por la Ley núm. 4467, del 01 enero 1956; los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; y 51 de la Ley 137-11, del 15 de junio de 2011

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida PER5 por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1809
Exp. Núm. 035-2021-ECON-00310
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER6 del C. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER16 contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00454, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/68B5-Y4O2-VG05-WPA1